

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 22-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2014 00606</b>	Ordinario	SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto decide recurso el despacho resuelve: 1. NO REPONER el auto proferido el 3 de febrero de 2022 mediante el despacho dispuso librar mandamiento de pago. 2. NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso invocada por la demandada atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 3. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el extremo demandado contra el auto de fecha febrero 3 de 2022 en el efecto devolutivo, en consecuencia, por secretaria remitase el expediente digital a oficina judicial para que sea sometido a reparto ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito judicial.	21/09/2022	1
20001 31 05 003 <b>2014 00606</b>	Ordinario	SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto decide incidente el despacho resuelve: Tener como honorarios a favor de la abogada abogado Dr. JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$40.186.082) la cual debe ser cancelada por parte de los herederos del causante SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ quienes son ALEXANDER, JOSE ELIECER, SALVADOR, MAIGER, YECENIA ECHEVERRIA MORALES Y ALICIA MORALES GOMEZ conforme a lo manifestado en esta providencia	21/09/2022	1
20001 31 05 003 <b>2015 00548</b>	Ordinario	EDGAR - HERNANDEZ MEJIA	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS A.C. S.A.S	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	21/09/2022	1
20001 31 05 003 <b>2017 00018</b>	Ordinario	MARIA EMMA- RANGEL PALACIOS	CENIC S.A.S.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el superior	21/09/2022	
20001 31 05 003 <b>2017 00123</b>	Ordinario	EDELMIRO JOSE MAESTRE ARIAS	COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MAKU	Auto Aprueba Liquidación del Crédito el despacho aprueba la liquidacion del credito presentada por el extremo demandante por encontrarse acorde con el mandamiento ejecutivo	21/09/2022	1
20001 31 05 003 <b>2021 00241</b>	Ordinario	SENEN ANTONIO MARTINEZ OÑATE	GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P.	Auto admite demanda el despacho admite la demanda	21/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, septiembre 21 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Salvador Echeverria Hernandez

Demandado: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2014-00606-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós  
(2022)**

Mediante proveído del 3 de febrero de 2022, notificado por estado el día 4 de febrero siguiente, el despacho resolvió librar orden de pago por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios a favor del demandante Salvador Echeverria Hernandez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que mediante Resolución SUB 170015 del 23 de julio de 2021 dio cumplimiento a la sentencia que a través de este proceso se ejecuta, dado que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem liquidados en la suma de \$58.377.017, pago que se encuentra supeditado al trámite administrativo señalado de forma diligente por parte de los herederos conforme lo establece la leyes

Para corroborar lo manifestado, el recurrente allega junto con el presente escrito, copia de la Resolución SUB 170012 del 23 de julio de 2021, documento con el cual pretende que este juzgado reponga la providencia de fecha 3 de febrero de 2022, atendiendo que la misma no atendió el correo electrónico dirigido a este juzgado el 14 de marzo de 2022 mediante el cual le fue remitido a esta agencia judicial acto administrativo de cumplimiento de sentencia.

Por lo antes expuesto solicita la recurrente reponer el mandamiento de pago decretado auto de fecha febrero 3 de 2022, para en su lugar declarar la terminación del proceso dado

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

el cumplimiento de sentencia efectuado mediante Resolución SUB 170012 de 23 julio de 2021, remitido a través de correo fecha 24 de marzo de 2022.

A su traslado, el apoderado de la parte ejecutante solicita a esta agencia judicial rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la demandada por ser totalmente improcedentes y por la extemporaneidad de su interposición, en el entendido de que la legislación procesal laboral contempla de manera taxativa que providencias son apelables, y a su juicio la aquí recurrida no se haya enlistada en esa normatividad.

Aduce que con su actuación Colpensiones se vale de artimañas que históricamente ha utilizado para dilatar, distraer o para extraerse de su obligación de reconocer y pagar en oportunidad y totalidad los derechos pensionales de quienes tienen el derecho, razón por la que solicita se desestime el recurso impetrado por la recurrente.

En tal sentido y una vez vencido el término de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACIONES:**

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 4 de febrero de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 8 de febrero de esta anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante memorial radicado en esa misma fecha,

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudado por la entidad demandada en virtud de la sentencia condenatoria proferida por la sala civil familia laboral del tribunal superior de este distrito judicial de Valledupar el 19 de junio de 2020 mediante la cual se dispuso modificar la proferida por este despacho el 12 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, la entidad demandada alega haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas mediante sentencia judicial con la expedición de la Resolución SUB 170012 del 23 de julio de 2021 y que el pago de las sumas de dineros en ella reconocidas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos por ese fondo de pensiones a los herederos del pensionado fallecido.

Al respecto el Artículo 430 del CGP establece. Mandamiento ejecutivo.

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Atendiendo la norma transcrita, encuentra el despacho que los reparos invocados a través del recurso de reposición objeto de estudio no están llamados a prosperar; por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, pues es claro que en este asunto lo que se ejecuta es nada menos que una sentencia judicial proferida en favor del demandante, por tanto no se repondrá el auto recurrido en lo que a ello concierne.

De otro lado en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, bajo la premisa de que fue expedida la Resolución SUB 170012 del 23 de julio de 2021, el despacho hará de despacharla de forma desfavorable, si se tiene en cuenta que es necesario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

que el ente demandado acredite el pago de la obligación demandada y el pago de las costas, situación que de los escritos presentados no se constata.

Es de aclararse que si bien la Resolución SUB 170012 del 23 de julio de 2021, da lugar al cumplimiento de la sentencia judicial que a través del presente proceso se ejecuta, la misma no acredita el pago de la obligación consignada a lo largo del trámite ejecutivo.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de terminación del presente proceso deprecada por la demandada, del mismo modo no atenderá los reparos planteados por el recurrente en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2022 y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, para lo cual ordenará remitir el expediente digital a oficina judicial para que sea sometido a reparto ante los magistrados de la sala civil familia laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

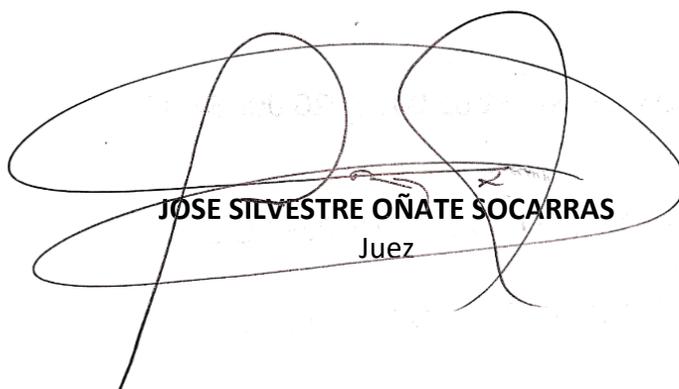
RESUELVE:

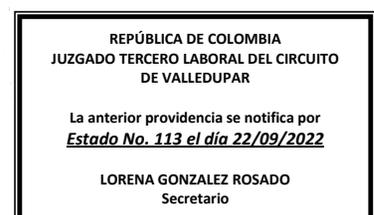
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 3 de febrero de 2022 mediante el despacho dispuso librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso invocada por la demandada atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el extremo demandado contra el auto de fecha febrero 3 de 2022 en el efecto devolutivo, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital a oficina judicial para que sea sometido a reparto ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, septiembre 21 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Salvador Echeverria Hernandez

Demandado: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2014-00606-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el Dr. Jaime Juan Olivella Gutiérrez interpuso incidente de regulación de honorarios al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós  
(2022)**

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el doctor JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, en contra de los herederos de su poderdante ALEXANDER, JOSE ELIECER, SALVADOR, MAIGER, YECENIA ECHEVERRIA MORALES Y ALICIA MORALES GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69. Modificado por el art. 1, numeral 25, del Decreto. 2282-1989, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El doctor JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior en virtud de los herederos del señor SALVADOR ECHEVERRIA HERMANDEZ, incumplió la obligación suscrita con el.

El apoderado judicial afirma que el señor SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ suscribió con él contrato de prestación de servicios profesionales y contrato de cesión de derechos litigiosos ambos contratos tienen el carácter de expresos, irrevocables e irrenunciables.

Al incidente de regulación de honorarios, se le corrió traslado como lo regula el artículo 129 CGP, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardo silencio.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales: se tendrá como tales los documentos aportados por el apoderado judicial.

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado, el juez deberá observar los criterios que el mismo CGP señala para la fijación de las agencias en derecho, tema regulado en el artículo 366 del mismo código.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado o el juez deberá observar los criterios que el mismo CGP señala para la fijación de las agencias en derecho, tema regulado en el artículo 366 del mismo código. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: *“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ordinario laboral y ejecutivo a continuación de ordinario laboral. En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Asimismo, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en la cláusula tercera del contrato de prestación se establece claramente “EL CLIENTE Y EL ABOGADO, de común acuerdo, han convenido en unos honorarios que el primero pagara al segundo o a quien represente sus derechos,

# *República de Colombia*



## *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

equivalentes al Treinta por Ciento (30%) de la totalidad de lo liquidado sobre mesadas, indexación e intereses del negocio al momento de percibir cualquier pago parcial o total de la condena o derecho surgido de este encargo. Las Costas y Agencias en Derecho, se ceden expresa, irrenunciable e irrevocablemente, por EL CLIENTE demandante en favor de EL ABOGADO”.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto.

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrió al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el contrato de prestación de servicios y reiterado en el contrato de cesión de derechos litigiosos, acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ordinario laboral y ejecutivo a continuación de ordinario laboral de la referencia, es decir, presentación de la demanda y notificación de la misma luego a sentencia de primera y segunda instancia en el proceso laboral de igual manera todo en trámite en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral y solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. Teniendo claro que el abogado asumió todos los gastos dentro del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que el señor SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ, otorgó poder para actuar al doctor JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ , el día cinco de agosto del 2014, y éste por su parte presentó la demanda el día 28 de agosto del mismo año, se admitió la demanda el nueve de septiembre del 2014, realizándose las notificaciones respectivas, se dicta sentencia de primera instancia el 12 de agosto del 2016, se resuelve la apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el día 19

# República de Colombia



## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de junio del 2020; el 18 de noviembre del 2020 se dicta auto de obedézcse y cúmplase, se libra mandamiento de pago el día tres de febrero del 2021, todas estas actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, surtiéndose todas las etapas del proceso, esto sumado al contrato de prestación de servicios profesionales firmados por las partes, lo cual sumado al contrato de cesión de derechos litigiosos tenemos que lo acordado es el treinta por ciento (30%) de total de lo liquidado sobre mesadas, de acuerdo a la gestión realizada por el incidentante en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente al pactado en dicho contrato.

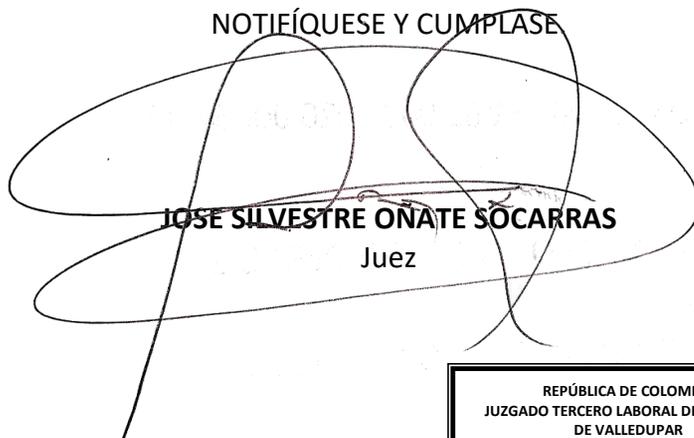
Para tasar los honorarios del apoderado judicial tenemos que la administradora Colombiana de pensiones mediante la Resolución SUB 170012 del 23 de julio de 2021 reconoció la pensión post mortem en cuantía de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$133.953.609).

Así, se fijarán los honorarios a favor del abogado Dr. JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$40.186.082), habida cuenta que los herederos del señor SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ, le revocaron el poder que le había otorgado el causante, como quedó anotado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener como honorarios a favor de la abogada abogado Dr. JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$40.186.082) la cual debe ser cancelada por parte de los herederos del causante SALVADOR ECHEVERRIA HERNANDEZ quienes son ALEXANDER, JOSE ELIECER, SALVADOR, MAIGER, YECENIA ECHEVERRIA MORALES Y ALICIA MORALES GOMEZ conforme a lo manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 113 el día 22/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 21 de septiembre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edgar Hernandez Mejía

Demandado: Construcciones y Consultorias A.C. SAS Y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00548-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 12 de diciembre de 2017.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

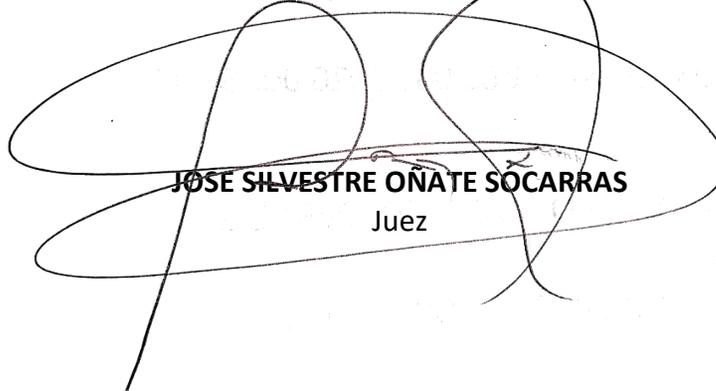
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.162.830 e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ SILVESTRE ONATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 113 el día 22/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 21 de septiembre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Emma Rangel Palacio

Demandado: Cenic S.A.S

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00018-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 27 de enero de 2022 resolvió confirmar la providencia proferida por este despacho de fecha 29 de septiembre de 2017. Sírvase proveer.

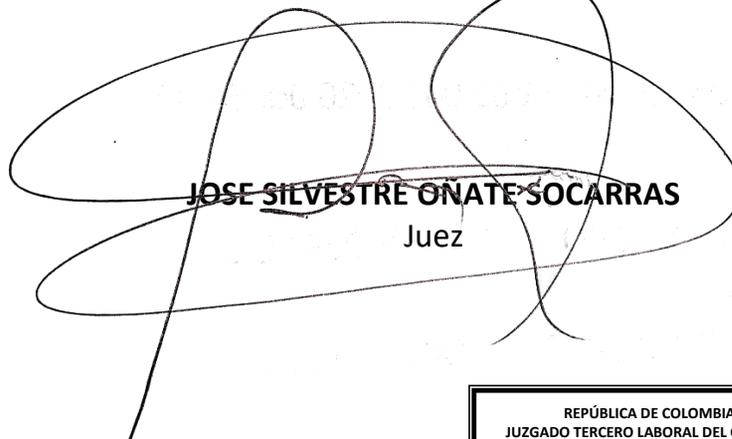
Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós  
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 113 el día 22/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, septiembre 21 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Edelmiro José Maestre

Demandado: Coomaku y otro

Radicación: 20001 31 05 003 2017 00123 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante conforme lo establece el artículo 110 del CGP; sin embargo, contra la misma no se interpuso objeción alguna. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que*



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

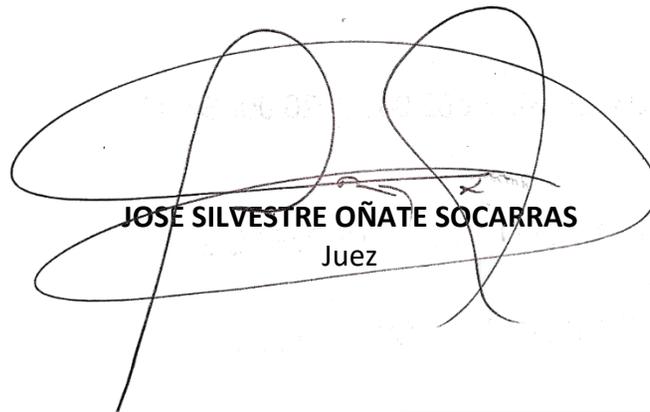
no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Mediante auto del 22 de julio de 2022 esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual el apoderado del extremo demandante presentó la liquidación del crédito por la suma total de \$89.657.820; la cual se observa que no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Así las cosas, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de \$89.657.820
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado, así mismo ordénese por secretaria practicar la liquidación de las costas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 113 el día 22/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, septiembre 21 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Senén Antonio Martínez Oñate

Demandado: CONSTRU SERVI S.A.S. Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2021 -00241-00

Observa el despacho que la demanda ha sido subsanada y la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita medidas cautelares.

Con respecto a la petición MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO; de acuerdo con el artículo 85A adicionado Ley 712 de 2001, no es viable para este despacho acceder a lo solicitado, todo en vista que la norma dice: “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso” es claro establecer que el demandante en su demanda no demuestra que: (i) el demandado este efectuando actos, que este despacho pueda considerar tendientes a insolventarse, (ii) que esté realizando actuaciones tendientes a impedir efectividad en la sentencia o (iii) que el demandado se encuentra en dificultad de garantizar los resultados del proceso, claro está de ser favorables las pretensiones a la parte actora, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Además, se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. “CONSTRU-SERVI S.A.S., representada legalmente por JOSE ALBERTO SOTO AVILA o quien haga sus veces, correo electrónico [josesotoavila@hotmail.com](mailto:josesotoavila@hotmail.com) y, solidariamente contra GASES DEL CARIBE S.A. ESP., representado legalmente por DAVILA MARTINEZ RAMON DARIO o quien haga sus veces, correo electrónico [correo@gascaribe.com](mailto:correo@gascaribe.com).; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**TERCERO:** En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia

# República de Colombia



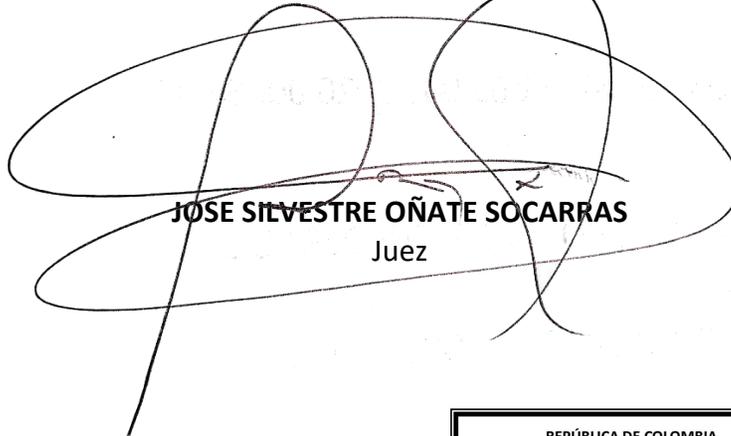
## Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** NIEGUESE la medida cautelar solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada PORVENIR S.A., al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 113 el día 22/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario